

L O G R O S A H

ORDENANZAS MUNICIPALES.

Año de 1.898.

Ayuntamiento de Logroño.

Ordenanzas municipales,
formadas por el Ayuntamiento para el go-
bierno y administracion de este término munici-
pal según dispone el artículo 14 de la ley or-
gánica de Ayuntamientos.

Título 1.º

Capítulo 1.º

Division de Distritos. Autoridades municipales. Go-
bierno y administracion de esta Villa.



Artículo 1.º = Conforme a la vigente ley municipal, esta Villa
y su término se divide en dos Distritos, con la denomi-
nacion que siempre tuvieron, de Iglesia el 1.º y Con-
suelo el 2.º sirviendo de límite la calle Real. La au-
toridad Municipal se ejerce por el Ayuntamiento, a quien se
presenta el Alcalde en todo el término, y por los tenientes
de Alcalde cada uno en su distrito.

Artículo 2.º = En cumplimiento tambien de las disposiciones vigen-
tes, en la tabla de anuncios fija en el portal de la casa ca-
sistorial, se hallarán expuestos los nombres de los indivi-
duos que componen el Ayuntamiento con los cargos que ejercen
los de las comisiones permanentes en que se divide la cor-
poracion y los de varias Juntas Externas, conforme a las leyes.
Tambien se fijará el día y hora en que el Ayuntamiento cele-
bre sus sesiones ordinarias.

Cap. 2.º Fiestas.

Artículo 3.º = El Alcalde o quien haga sus veces presidirá en
estas funciones o fiestas de celebran al público, ya sean religi-
osas o con cualquiera otro caraster, y no podrán celebrarse sin
su permiso y de acuerdo con él.

Artículo 4.º = Se recomienda a estos habitantes que se abstengan
todo trabajo corporal en los días que la Iglesia lo prescriba.

Artículo 5.º = Queda prohibido, bajo la multa de una peseta,

mas grupos o conos que obstruyan el libre paso a la entrada y salida del templo, así como interrumpir o flamar la atención de los fieles a las pláticas de los sermones o actos religiosos, en los portales, atrio, e inmediaciones de aquel.

Artículo 6.º Se recomienda muy especialmente a los vecinos de las calles por donde pasan las procesiones, que además de tener bien limpias dichas calles, adornen con colgaduras sus balcones y ventanas, especialmente en las del Corpus y en octava, y sería muy conveniente fueran acostumbrándose los jóvenes a suprimir las salvas o disparos de armas de fuego, por ser costumbre que desdice de la cultura de la época y de la seriedad de la fiesta que se celebra. Las referidas procesiones recorrerán las calles que las dos autoridades civil y eclesiástica acuerden previamente y estas autoridades cuidarán también de que vayan ordenadas convenientemente y sin permitir, acto, palabra ni traje que escandalice o llame la atención, disparos a los conuocados a ellas o falte al respeto y consideración del acto que se verifica. El Alcalde, o la autoridad delegada en su lugar, que presida impondrá las multas que sean precisas por las faltas contra este artículo dentro del límite de una a cuatro pesetas.

Artículo 7.º En las fiestas de la Cruz no se permitirán mas caras circulando por las calles sino de día y los disfraces han de ser decentes que no ofendan a la moral sin llevar armas ni espadas, y que no sean trajes de religiosos ni de autoridades. De noche no se permitirá circular persona alguna con la cara tapada y si euren disfrazados alguna calle, únicamente para dirigirse a algún baile particular de máscaras, se pondrá cacha al penetrar en el baile, despues de ser conocida por el dueño, autoridad o encargada del salón que responderá de que durante el baile no se altere el orden. El salir del baile se quitarán inmediatamente las caretas y tanto en esas diversiones como en cuantas máscaras circulen de día, se prohíbe en absoluto, todo acto o palabra indecorosa o de insulto a las personas sin molestarlos con bromas pesadas, pro-

rando todos que la fiesta sea una distraccion decente y alegre
cuanto la elegancia no se salga de los límites de la prudencia.
Los contraventores sufriran la multa de una a cinco pesetas
segun la importancia de la falta.

Artículo 8.º - En toda clase de fiestas o espectáculos publicos la
autoridad civil que presida, evitara que se altere el orden y
se falte lo mas minimo a ninguno de los concurrentes, que
haya la comodidad, limpieza y discrecion honesta que sea
posible, y que lo mismo los que distraigan que el distraido
no sufran insultos ni molestias de clase alguna. Los depre-
dicados que el Presidente tenga a sus órdenes cumplirán
las que se dieren para conseguir el fin que en este artículo
se persigue y las correcciones serán, ademas de la verbal de
la fiesta o espectáculo al infractor, multas de una a cinco
pesetas segun los casos.

Artículo 9.º - Las manifestaciones y reuniones publicas, que se
podrian celebrarse sin obtener el permiso de la Autoridad,
se sujetarán a las disposiciones que sejen en la materia.

Título 2.º

Cap. 1.º Seguridad pública.

Artículo 30 - No se permitirán en lo sucesivo instalaciones de
hornos, máquinas o artefactos que ademas de causar molestias
al vecindario y ser contrarias al sosiego publico, puedan
causar perjuicios en otra forma cualquiera.

Artículo 31 - Los hornos ya de oficio como los de color para que
existan en la actualidad dentro del casco de la poblacion, co-
locarán chimeneas o respiraderos para el humo que sobre-
salgan en su chimenea constructos por lo menos por una de las
edificios que a su inmediacion se encuentran. Y los que en
lo sucesivo se construyan así como las domos magnificas
expresadas en el artículo anterior, lo serán fuera de la pobla-
cion y a una distancia por lo menos de 200 metros.

Artículo 32 - Toda las obras de nueva construccion que en lo
sucesivo se requirieran, lo serán con la sesion al plano de ali-
neacion que tenga el Ayuntamiento y en su defecto a lo que
la Comision correspondiente del mismo designe, así como

las de restitucion de fachadas al exterior de las ya cons-
truidas, obteniendo en uno y otro caso previamente licen-
cia escrita del it'balce de acuerdo con la corporacion.
Artículo 13- Cuando un edificio o parte de él amenase ruina,
cualquiera dependiente de la autoridad o vecino puede denun-
ciarle y si el dueño al ser requerido por el it'balce, previo
reconocimiento, no le destruye y reforma, el Ayuntamiento
al liquidar el conto plano que se le tiene en el requerimiento
podrá destruirle a costa del dueño, y si no satisface imme-
diatamente los gastos del derribo, el Ayuntamiento podrá ena-
genar, para indemnizarse los materiales del derribo y el mis-
mo solar de dicho edificio en cuanto sea preciso para la in-
demnizacion. Cuando se trata de edificios que correspon-
dan a forasteros, el requerimiento se hará a mas largo plazo
según la distancia a que se halle el propietario, amoviendo
tuviese persona que le represente en esta villa, a la cual se
hará el requerimiento. Si la ruina es próxima, a juicio
de los peritos que reconocen el edificio, el it'balce dispo-
nirá el inmediato derribo, a costa del dueño, si este no lo re-
pára, procurando poner a salvo las personas que en él ha-
biten y los efectos en cuanto sea posible.

Artículo 14- En toda obra de cualquiera clase que sea, en que
tenga necesidad el dueño de ocupar parte de la via pú-
blica, con materiales o escombros, se procurará entorpecer
lo menos posible el tránsito público, y cuando no pueda
prescindirse de recibirlo, se fijará un madero a las
entradas de la calle y por los costados se fijará una luz
que sirva para evitar el peligro a los transeúntes.
Inmediatamente que termine la obra, sin demorarla
un solo día, se dejará expedita la via pública haciendo
desaparecer los materiales sobrantes y los escombros,
y antes de dar principio a la obra no podrá entorpecer
se el tráfico de materiales para ella en la via públi-
ca mas de quince días.

Las infracciones contra estos cinco artículos, se casti-
garan con multa de dos a cinco pesetas, sin perjuicio de
que las deobediencias sean consideradas y perseguidas
como delitos.

Cap. 2.º Incendios.

Artículo 15 = Las Circulares que el Gobierno de provincia dicta anualmente, serán las disposiciones que fuera de poblado se fijen; y se darán a conocer por medio de bandos, fuera de poblado en los casos de incendio.

Artículo 16 = Cuando dentro de la población ocurra un incendio, la misma que en despopulado, cualquier individuo del Ayuntamiento que comunique el primer y hasta tanto que la autoridad superior, para quien dirige las operaciones que se tomen de la salvación de las personas y bienes. Todos los dependientes del Ayuntamiento están obligados a concurrir inmediatamente al siniestro, obedeciendo las órdenes de la autoridad a su disposición. Se pondrán, así como los albañiles, maestros de obras y carpinteros, los cuales serán considerados como tales, ejercerán autoridad en atención a las especiales comunicaciones.

Artículo 17 = Se encarga muy especialmente a los vecinos que cuiden de no hacer chimeneas que contengan humbre en sitio que ofrezca peligro; jamás en pisos altos cuyo suelo sea de madera, ni próximo a pajares o leñeras y sería muy conveniente que toda clase de combustibles se depositaran fuera de las habitaciones de personas y a la posible mayor distancia de poblado. Hasta tanto que esto se pueda conseguir, es preciso evitar cuanto pueda dar ocasión a un incendio.

Artículo 18 = La paja de los jergones de las cimas, los residuos de machas o asfadar liros y cualquiera otro despojo fácil de arder, se depositarán fuera de la población a distancia de 200 metros cuando menos en donde se quemaron a presencia de persona que tenga uso de vara, la cual no abandonará el sitio hasta que este completamente extinguido el fuego. Respecto de las operaciones de machas y asfadar liros se procurará que se realicen fuera de poblado jamás en las calles públicas y si se verifica en locales o sitios apartados fuera del tránsito público, todas las tardes serán recogidos los residuos y conducidos para su inmediata destrucción fuera de poblado. Los dueños de los liros y jergones darán cuenta al Alcalde del Distrito o dependientes del Ayuntamiento para que presenten si quieren a

origen el cumplimiento de estos preceptos.

Los contraventores a los cuatro artículos anteriores, sin perjuicio de los perseguidos en caso de delito, se castigarán con la multa de una á cinco pesetas.

Cap. 3.º Salientes de las casas.

Artículo 19 = No se permitirá en lo sucesivo que las hojas de las ventanas sobresalgan de las fachadas; que las hojas de puertas y ventanas se abran para la calle; que se coliquen estantes o escaparates fuera de las fachadas; que se construyan teja dellos sobre las puertas y ventanas para llevar fuera las aguas pluviales o proporcionar sombra.

Artículo 20 = En la misma se prohíbe tener vasijas en las ventanas, en los aleros o caballetes de los tejados, pudiendo solo permitirse macetas de flores en la parte interna de los balcones, pero sin regarlos de día ni durante las primeras horas de la noche, para no molestar ni causar perjuicios a los transeúntes.

Artículo 21 = Los canalones que se saquen las aguas de los tejados que viertan a la calle pública, serán cubiertos, colocados en su vertedero la pared de la fachada para abajo y vertiendo las aguas inmediatamente al suelo. Cuando sea posible verterán en los patios o corrales interiores de las casas y jamás se consentirá colocarlos de forma que arrojen sus aguas sobre el tránsito con perjuicio y molestias del público.

Las faltas contra los tres artículos anteriores se penarán con multa de una á cinco pesetas.

Cap. 4.º Carruajes y animales.

Artículo 22 = Dentro de la población no se permitirá que los carruajes o caballerías salgan del paso regular ordinario, guiados o conducidos convenientemente unos y otros ocupando en puesto el conductor y jamás sueltos o abandonados.

Artículo 23 = Cuando en una calle de empujamiento los carruajes o caballerías, y la anchura lo permita, cada uno lleve a la derecha; sino cupieren y tiene que retroceder alguna, lo verificará el que vaya atrás y en igual

dad de circunstancias el que mas propiamente se halle a la calle inmediata o mas facilmente pueda retroceder.

Artículo 24- No será permitido dejar atadas caballerías a las rejas, puertas, portes, argollas, y estacas de las fachadas de las casas y muchas menos bueltas, ni tenerlas del rasoal dentro de los portales o laquandis, de forma que interuyan el tránsito. Cuando se hallen cargadas, lo mismo los carros que las caballerías permanecerán parados en medio de la calle solamente el tiempo preciso para la descarga.

Artículo 25- No se permitirá de modo alguno establecer aljibes del ganado de cerda dentro de la población ni a la distancia de 500 metros y para resiar o cebar este de de ganado han de tenerse corrales o laberintos bien acondicionados y ventilados, separados convenientemente de las habitaciones que ocupen las personas y en ellas estarán solamente de noche. De día no permanecerán encerradas ni en las calles de la población, sino en el corral.

Las faltas que se cometan contra lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores se penarán con multas de una a cinco pesetas.

Cap. 5.º Perros.

Artículo 26- Se prohíbe que los perros de presa anden libremente por la población sin ralaño y conducidos por medio de una cuerda de no menos de dos metros de longitud y los demás que no sean de presa podrán circular de día pero llevando todos un collar con el nombre de su dueño. Desde 1.º de Junio al 30 de Septiembre toda clase de perros para poder circular por la población llevarán ralaño, en buenas condiciones para que no causen daño.

Artículo 27- Los perros que no lleven collar o ralaño según la clase y época, y los que no paguen atados debiendo ir, se considerarán como vagabundos y serán perseguidos de muerte por los dependientes del Municipio. Lo mismo sucederá con los que circulen de noche, aun cuando lo hagan con los requisitos que quedan expresados. Cualquiera vecino puede dar muerte a un perro, sin incurrir en responsabilidad, si no circular como lei esta permitida observar que causa

se dispone a causar daño. Los dueños de los perros que salgan a la calle sin ir provistos del collar o collarín que está prevenido, además de obligarle a cumplir estos preceptos, incurrirán en la multa de una a tres pesetas.

Cap.º 6.º Juegos y riñas de chiquillos.

Artículo 28. Dentro de la población y en las entradas de ella, quedan prohibidas las riñas y pedreas de muchachos, así como los juegos de pelota en la vía pública, los de guerra, disparo de tiros, petardos, mixtos fulminantes y cualquiera otra cosa parecida que impida o altere el sosiego público, moleste o perjudique a los vecinos y transeúntes. Particularmente de noche queda absolutamente prohibido toda clase de juegos en calles y plazas que interrumpa el sosiego y tranquilidad del vecindario. Los Serenos y demas dependientes de la autoridad, denunciarán a cuantos faltaren a estas prevenciones que se penaron imponiendo a los padres la multa de una a cinco pesetas.

Título 3.º

Capítulo 1.º Salubridad pública.

Artículo 29. Todas las fachadas de edificios de la población estarán o pintadas o blancas. El blanqueo se renovará todos los años al terminarse las operaciones de recolección de cereales.

Artículo 30. Todos los sábados se barrerán por los vecinos la parte de calle que corresponda a sus fachadas hasta la mitad de la calle, sin perjuicio de verificarlo entre semana cuando sea preciso. Respecto de las habitaciones de las casas se procurará que estén siempre limpias, y los conales y cuadras sin estiercos ni otras basuras, pudiendo penetrar los dependientes del Municipio a reconocerlos, previo permiso del dueño.

Artículo 31. No se permitirán vertederos de aguas sucias ni limpias a las calles públicas y los albañales o servidumbres de paso de aguas, irán por lo menos veinte centímetros mas bajos que el piso de la calle, y cubiertos

cuidando que tengan desnivel suficiente para que corran bien y no se detenga el agua jamás.

Artículo 32. - Queda en absoluto prohibido hacer aguas mayores o menores en las calles y plazas de la población y alrededor de la Iglesia.

Artículo 33. - La plaza pública se barrena todos los sábados y en los días intermedios que sea preciso. El encargado de esta operación será el conservador de las pesas, medidas y justos públicos, al cual tendrá derecho a permitir e incluso coartar de peseta diarios a cada vendedor o ambulante que establezca puesto en ellas.

Artículo 34. - Las leñas, maderas, paja, etc. que se descarguen en la vía pública no permanecerán en ella mas tiempo que el necesario para recogerlas y depositarlas al interior de los corrales o maderas, dejando después bien barrida la calle de los residuos que queden, sin que se permita depositar en ellas madero, leño, piedras u cosas alguna tan poco que obstruya el tránsito, haciendo desaparecer los fogos y cuidando de que los carros no queden en las calles después de descargados.

Artículo 35. - Tampoco se consentirá que los herreros, canteros y otros artesanos conviertan las calles o plazas en talleres y las obstruyan con útiles de sus oficios, o con los carros y otros muebles que lleven a componer.

Artículo 36. - Los estiércoles se depositarán fuera de la población a 500 metros distantes de ella y 25 metros menos de los caminos o calles del heredamiento procurando llevarlos al interior de las fincas muradas. Si alguna estiercolera se hace en las calles de la población o a menor distancia de la prescrita, cualquiera vecino tiene derecho sobre el estiercol pudiendo llevarse lo de luego a las fincas o depositos que se hallen conforme queda dicho acompañándole el otorgado en ese derecho.

Artículo 37. - Los animales muertos serán sacados inmediatamente de los sitios en que mueran, cuando mueran dentro de poblada, y conducidos a la distancia de 500 metros de las últimas casas de la población, enterrándolos en hoyos bien tapados o quemando los bien.

Artículo 38. Cuando en las ganaderías del término murriese algún contagio o epidemia; los dueños están obligados a dar parte al Alcalde para que con sujeción a las disposiciones que rijan en la materia, adopte las medidas que procedan y jamás se permitirá que esas ganaderías entren ni se aproximen a la población, ni que se aprovechen las carnes de las que mueran de la epidemia, que serán quemadas inmediatamente o enterradas a bastante profundidad.

Las faltas que se cometan contra los artículos de este capítulo serán castigadas con multas de una a seis pesetas.

Cap. 2.º Fuentes y abrevaderos.

Artículo 39. Para extraer el agua de todos los pozos y fuentes públicas que existan en la población o fuera de ella, y a la cual tienen derecho todos los vecinos, domiciliados y transeúntes, se usarán siempre vasijas limpias, sin fregarlas ni ensaguarlas dentro de ellas. En dichas fuentes o depósitos no se lavarán ropas, ni ninguna otra cosa y si se verificare esta operación con agua que de ellos se tome, se sacará el agua con vasija limpia y se lavará a distancia de cincuenta metros por lo menos. En dichos depósitos no podrán beber tampoco los animales, pues para este uso se sacará el agua con diferente vasija de la en que beban y a distancia de sesenta metros se les dará de beber.

Artículo 40. Únicamente cuando haya abundancia de aguas se permitirá extraerlas de los depósitos públicos para obras de particulares y siempre con vasijas limpias.

Artículo 41. Se prohíbe terminantemente arrojar piedras, tierra ni otra ninguna cosa que ensucie las aguas.

Artículo 42. No habrá preferencia alguna para extraer las aguas, observándose turno perfecto y cuando haya escasez, no se permitirá llevar mas vasijas de una vez que las que una persona pueda conducir en aquellaver, y si esa misma persona vuelve al depósito, entrará en turno nuevo sin conservar el que antes tuviera.

Las infracciones que se cometan contra este capítulo se penarán con multa de una a cinco pesetas.

Cap. 3.º Lavaderos.

Artículo 43.º = El lavado de ropas se verificará en el pilar de la fuente del Hlechar o en los arroyos o ríos del término siempre que en estos corran sus aguas; sin que en ellos puedan correrse los liños o cáñamos, anajas barbasco o ensuciarlos en cualquiera otra forma. Para correr los liños y cáñamos, el alcalde designará el sitio que convenga mas a propósito, sin perjuicio del derecho de abrevadero que los particulares puedan tener sobre las aguas.

Artículo 44.º = Cuando exista en la población alguna enfermedad epidémica, el alcalde de acuerdo con la Junta de Sanidad señalará el punto en que hayan de lavarse las ropas.

Artículo 45.º = Las personas que por necesidad o por refresco necesiten tomar baños, procurarán recibirlos en la dolencia delida, en sitios en que el público no lo presencie y separados los sexos.

Las faltas que contra este capítulo se cometan serán penadas con multas de una á cuatro pesetas.

Título 4.º

Cap. 1.º Subsistencias. Pan.

Artículo 46.º = El pan que se destina á la venta pública ha de fabricarse con harina de trigo de buena clase fijando en cada piedra un sello o marca distinto cada fabricante en que señale la marca que cada uno use y el peso de cada piedra. Los fabricantes al dar principio á su industria pondrán en conocimiento del alcalde la marca o sello que hayan de usar.

Artículo 47.º = La autoridad local por sí, o valiéndose de los alcaldes de distrito o de cualquiera otro concejal examinarán el pan que se fabrique para la venta, cotejarán su peso, desamasarán y repartirán á los pobres ó inutilizarán lo que hallen exeso ó en malas condiciones para el consumo. E impondrán las multas que procedan.

Artículo 48.º = El pan se fabricará diariamente y en cantidad bastante para el suministro de la población, estando los panaderos obligados á aumentarlo cuando la necesidad

lo se declare y el h. Ilustre se lo ordene.
Artículo cuarenta y nueve - Cuando por falta de peso la autoridad se vea precisada a' descomisar el pan, lo que antes de este acto se haya vendido, será reintegrado al comprador a' metálico y por el panadero la falta de aquel, si lo reclamara.

Las multas que por las infracciones de este capítulo se impongan serán multas de una a cinco pesetas.

Cap. 2.º Carnes.

Artículo 50 - Se procurará construir edificios con el objeto de establecer matadero. Interin esto sucede, el Inspector de carnes cuidará de que ninguna res, vaca, cabra, o cordero sea sacrificada y puesta a la venta pública sin haberla visto, reconocido, declarado sana y en buenas condiciones y puesto el sello oportuno. El efecto dará las órdenes convenientes a' los tablajeros o' proveedores para cumplir este servicio.

Artículo 51 - De ningún modo se permitirá la venta ni el consumo de carnes muertas, ni las de reses sacrificadas sin los requisitos del art.º anterior, y cuando el Inspector por el cumplimiento de su deber o' por orden del h. Ilustre, o en virtud de denuncia observe que se vende carne en malas condiciones, dará parte inmediatamente para que se disponga la quema o' enterramiento de dichas carnes.

Artículo 52 - En las tablas de puestos de carnes, pesos y vacías que se usen habrá siempre la mayor limpieza y lo mismo que en las casas o' corrales en que se sacrifican o' depositen las reses hasta la venta.

Artículo 53 - Los tablajeros expenderán la carne toda en el mismo sitio, que será la plaza pública, ocupando el puesto que el h. Ilustre del Distrito les señale y de ninguna manera en otro sitio, pondrán en la tabla o' mesa el peso de forma que el público presencie y se certifique de que está bien hecho el peso, dejándole quieto hasta q. el comprador se convenza y fijarán una tablilla en que se exprese la clase de carne que se expende y el precio de ella, usando además las pesas convenientemente contrastadas por el Jefe contrastista de la provincia anualmente.

Artículo 54- La autoridad local o quien haga sus veces, el inspector de carnes y los dependientes de la autoridad, pueden y tienen obligación de informarse del peso que hacen los tablajeros y de imponer las multas que procedan en el caso.

Artículo 55- La matanza de cerdos no podrá verificarse sino desde 1.º de setiembre a fines de marzo y el que lo haga sin que para la venta pública, se sujetará a las disposiciones a adoptadas en este capítulo para las carnes de cerdos.

Artículo 56- No se permitirá estender a colgar las pieles en calles o sitios públicos.

Las contravenciones a las disposiciones de este capítulo serán multas de una a diez pesetas.

Cap. 3.º Artículos de comer, beber y arder.

Artículo 57- Todo el que se dedicare a la venta pública de alguno de los artículos de comer, beber y arder está obligado:

1.º- a tener el surtido completo de pesas o medidas señaladas anualmente por el encargado de verificarlo.

2.º- a no vender artículo averiado, perjudicial siempre a la salud. Si los tuviere en depósito por la autoridad o sus dependientes, e inutilizados a presencia del dueño.

3.º- a tener siempre la mayor limpieza en el mostrador, cajas, pesas &c.

4.º- a no dar aguada o adulterada la leche.

5.º- a no vender los vinos, viñagres, aguardientes &c. que contengan sustancias en la composición, nocivas a la salud.

6.º- a tener depositados los géneros en sitios que por sus malas condiciones comuniquen mal gusto, olor o hediondez a aquellos.

Las infracciones contra este capítulo serán penadas con multa de una a diez pesetas.

Título 5.º

Cap. 1.º Orden y gobierno.

Artículo 58- Todos los vecinos y residentes en esta Villa están obligados a cumplir, acatar y obedecer los preceptos, cédulas

nidos en estas ordenanzas y en los bandos que como mejor
interpretacion de ellas u omision en las mismas diera el
Alcalde, cuyos bandos se considerarian como adiccion a
dichas ordenanzas.

Artículo 59.- No podran establecerse juegos de naipes, chapa,
Co. n. lla, calles o' plaras de la poblacion, ni en la puerta
o' portales del templo o' sus alrededores. Las chapas o' ca-
ras y demas juegos prohibidos, no se permitiran jams,
ni en los sitios publicos ni en los cuartos o' casas destina-
das a casinos, tabernas Co. perseguiendolos la autori-
dad y entregando a los tribunales a' los que a' ellos se
dediquen, asi como a' los dueños de las casas en que se
establezcan.

Artículo 60.- Se prohibe circular por las calles de dia o' de
noche a' las personas embriagadas. Las casas en que se
expendan bebidas, no podran hacerlo, ni consentir den-
tro de ellas sus dueños a' los bebedores, sino desde el
amanecer hasta las diez de la noche en los meses de
septiembre a' octubre y hasta las once en los restantes,
procurando que si alguno se embriaga, sea conducido a la
casa por persona de confianza o' avisando a' los depend.
de la autoridad para que lo persiguen, asi como para
evitar cualquier escandalo que ocurra dentro de la casa
que no pueda por si mismo evitar.

Artículo 61.- Los gitanos y bulliceros, ya se hospeden en las posadas
o' ya se establezcan al aire libre, presentaran inmediatamente
que lleguen a' la poblacion las cedulas personales de los q.
deben tenerla por su edad y las guias de las traballerias
que conducieran. Si al caso de no hallarse provistos de di-
chos documentos o' careciendo de algun requisito que in-
fundan sospechas, seran detenidos y entregados a' la auto-
ridad que corresponda. Su permanencia no excedera' de
dos dias.

Artículo 62.- Los rondadores de noche por la poblacion prohi-
biran no causar escandalo con sus cantos inmorales, ni ma-
lestar a' los vecinos con juegos, voces, ni otros actos propios
de borrachos y si trascurridas las diez de la noche, los
encontraran los serenos o' patrullas, conduciendo alguna

de los excesos ante dichos los requerirán para que cesen y se retiren, dando parte a la autoridad en caso de resistencia o negativa.

Las faltas contra las prevenciones se castigarán con multas de una a cinco pesetas.

Cap. 2.º Ferias y mercados.

Artículo 63 = Las ferias que tiene establecidas este Ayuntamiento son dos: una en los días 30 de noviembre uno y dos de diciembre y otra en los días 28, 29 y 30 de mayo de cada año. El sitio señalado para rodeo de ganado en la primera es el ejido llamado cerquilla y para la segunda las bras del tejor y boboyo. Los demás puestos de venta se situarán en la plaza mayor y señalados por la autoridad a cuyo cargo se halla la conservación del orden. El Mercado Semanal se celebrará los domingos, colocados los ganados en la plaza de la Ilustración y los demás artículos en la referida plaza mayor, y puestos fijos.

Artículo 64 = El día anterior a los de feria se publicará por la alcaldía un bando fijando reglas precisas para cuanto correspondiera a la conservación del orden en ellas, seguridad y comodidad de los concurrentes y penas que se establecieron y que no se hallen prescritas en estas ordenanzas. Respecto del mercado cualquiera falta que se cometa contra las disposiciones que diere la autoridad se penará con la multa de una a cinco pesetas.

Cap. 3.º Benef. sanidad é inst. púb.

Artículo 65 = La lista de pobres para percibir con cargo al presupuesto municipal, los beneficios de asistencia facultativa y medicinas, será formada según disponen las leyes y reglamentos que rigen para el caso, al principio de cada semestre, sin que durante el mismo pueda ser variada.

Artículo 66 = Establecida con los profesores de las escuelas públicas un convenio en que se satisfacen también

del presupuesto las retribuciones por los niños no pobres, la primera enseñanza se da gratis a todos en la forma que las leyes establecen y con las responsabilidades establecidas tambien para los padres que no envíen a sus hijos a las escuelas. Para la admision en ellas, sin embargo, habrá de ser condicion precisa que se hallen vacunados y que no padezcan enfermedad aguda o contagiosa.

Artículo 67.- Existiendo un asilo u hospital para los veintio pobres de ambos sexos que encontrándose enfermos carezcan de albergue, serán admitidos en él y ocuparán las camas que haya disponibles cuando lo soliciten y puedan ser atendidos, previo el informe del médico titular. Tambien se acogerán en dho. asilo los mendigos transeúntes, si hubiere posibilidad; pero no podrán permanecer mas de dos días.

Artículo 68.- Los pobres transeúntes y aun los de la localidad necesitan autorizacion del alcalde para influir la caridad pública. Tan luego como llegue al hospital un pobre, el encargado le dará orden para que se presente al alcalde a solicitar la autorizacion, y la autoridad debe manifestarle al darsela que no puede exceder de dos días su estancia en la poblacion. No se permitirá influir la caridad pública de noche, ni a las puertas de la Iglesia.

Artículo 69.- Cuando ocurra o haya temores de epidemia, se pronunciarán extremar las medidas sobre limpieza y salubridad, cumpliéndose cuanto disponga la Junta de Caridad.

Artículo 70.- Las respectivas comisiones o Juntas de Representancia, Sanidad e Instruccion pública, vigilarán por que los servicios encomendados a la ciudad se hallen bien atendidos sin disminuir en lo mas minimo, celebrando las visitas que sean convenientes, reuniéndose con frecuencia y disponiendo exámenes en las escuelas cuantas veces consideren preciso para estímulo de niños y profesores.

Título 6.º Cap. único. Tránsito público.

Artículo 41.- Para mayor tranquilidad y desahogo del tránsito público se previene que las aceras deben hallarse siempre expeditas, sin obstáculos de clase alguna, que los transeúntes tienen perfecto a llevar siempre la derecha sin que se les pueda disputar ni estorbar, que los vendedores han de ir siempre por el centro de las calles, que no se puede permitir en ellas la fabricación de sogas y cordeles y que cuantos anuncien la venta de sus generos ó artículos han de ubicarlo colocando las muestras a una altura que no incomode a los transeúntes y sin separarlos de las fachadas.

Las faltas contra este capítulo se castigarán con multa de una a cuatro pesetas.

Título 7.º Cap. 1.º Fincas del comun.

Artículo 42.- La dehesa boyal, finca única de importancia que poseen estos vecinos, será administrada por el Ayuntamiento en la forma que las leyes y reglamentos dispongan. El efecto en la segunda sesión que celebre la corporación ó designará una comisión especial encargada de este asunto a la que se nombre de Fomento administrará dha. finca, y como se halla exceptuada de la desamortización para pasturaje del ganado de labor de estos vecinos, por cuya razón este es el primero y principal aprovechamiento suyo, cuando sea convenientemente la comisión encargada de la finca, que debe verse al que uno de los labradores para proponer alguna mejora ó discurrir, convocará en consulta a dho. gremio.

Artículo 43.- Cuando hubiere pastos labradores se pondrá su aprovechamiento en la forma y a la autoridad que corresponda, conforme a las disposiciones que rijan en la materia.

Artículo 44.- De cuenta del Ayuntamiento y con cargo a los propietarios de la finca; pero figurando en el presupuesto municipal se pagará la contribución territorial y el ganado

de la finca; así como otro cualquiera otro pago.

Artículo 45. = El disfrute de la colada del consuelo como de aprovechamiento común, se acordará por el ayto. conforme a lo dispuesto en la ley municipal.

Artículo 46. = Los dueños de ganados que sin tener derecho a ello entrenen a pastar en la dehesa legal, y otras dehesas se harán ante el alcalde, satisfarán la multa por cada cabeza de ganado;

de 45 cént. de perota si fuere vacuno, caballar o mular,

de 25 cént. de id. si el asnal, cabrío o de cerda

de 12 y 1/2 id. de id. si fuere lanar.

Las demás faltas que se cometan contra este capítulo se sancionarán con multa de una a seis perotas.

Cap. 2.º Propiedades particulares.

Artículo 47. = Como para resguardar y custodiar solidamente los frutos del campo, es imprescindible que los dueños de un finca algún sacrificio, es preciso observar las disposiciones que a continuación se expresan:

1.ª Las siegas de forrajes o de mieses y la extracción de las fincas sembradas o abiertas, el resojado de bellota, uva, aceituna y cualquiera otros frutos, se hará por los mismos dueños o familia de casa de los mismos, o por suscitados públicamente para conocidos como tales y en último caso por cualquiera otra persona que lleve autorización escrita del dueño; prohibiendo en absoluto el espigueo o rebusco, incitadas no se justifique el permiso en la forma dicha. Las faltas contra estos preceptos se castigarán con multa de una a cuatro perotas y pérdida de los frutos que se les cose, sin perjuicio de que pueda acudirse en su contra a los tribunales como reos de hurto.

Artículo 48. = Se procurará que la taca de mieses o la taca, así como la de los demás frutos se verifique de día, aun que los conductores sean los propios dueños, a fin de evitar que, aprovechando la noche sea pretexto para hurtos, donde no deben resultando frustraciones.

No deben olvidarse estos vecinos que el código penal castiga como falta la simple entrada en finca ajena sin

varo' probar que tienen autorizacion.

Cap.º 3.º Vías de comunicacion.

Artículo 79. Se entienden por vías de comunicacion para los efectos de estas ordenanzas, las canchales, en cuanto no se oponga al Reglam.^{to} y disposiciones referentes a obras públicas; los caminos vecinales, cariles, trochas y heredades destinadas al uso comun y las calles del heredamiento.

Artículo 80. Todas las vías de comunicacion estarán siempre limpias de raras, ramas de árboles y cualquiera otro entorpecim.^{to} que obstruya el tránsito o moleste, sin que puedan ocuparse, interceptarse ni tomar nada de ellas. Tampoco se pueden hacer excavaciones ni canchales con ningún propósito. Si por efecto de fuerza mayor se destruyeren los muros de una finca y caen a la vía pública, el dueño de ella deberá expedir la misma en el término de ocho días. La misma sucederá con las raras, ramas de árboles, etc. y las infracciones se pagarán con multa de dos a seis pesetas.

Artículo 81. Las caballerías y ganados, serán conducidos por las vías de comunicacion sin separarse de ellas ni detenerse, así como los carros, bajo la multa de una a tres pesetas.

Artículo 82. Las vías de comunicacion, como las calles del pueblo pueden ser barridas por cualquiera vecino que desee servir al estiercol, cuando el vecino no lo haga de sus respectivas fachadas; pero será respons.^{ble} dicho estiercol sin inmediatamente, pues de lo contrario será el primero que llegue.

Disposiciones transitorias.

1.ª Las faltas de reincidencia se castigarán siempre con doble multa que la primera.

2.ª Los padres son responsables de las faltas que cometen sus hijos, que se hallan bajo su dominio y de su peculio particular serán satisfechas las multas que se les impongan.

3.ª En la imposición y satisfacción de una multa no va comprendida la indemnización de perjuicios, que se pagará separadamente en metálico.

4.^a Las multas serán satisfechas en el papel especial de este municipio, cuya ingreso figurará en el presupuesto. Para su exacción se procederá conforme determinan los arts. 185, 186 y 188 de la ley municipal, así como el párrafo 2.^o del art. 97.

5.^a Los investigadores, enuibradores o auxiliares en la comisión de alguna infracción de estas ordenanzas, satisfarán la mitad de la multa que los autores, a no ser en el caso de que lleven participación en los productos, en cuyo caso serán igualmente penados.

6.^a Cuando sea preciso investigar si dentro de algún edificio se infrinjan estas ordenanzas, el alcalde o sus delegados y dependientes, solicitarán el permiso del dueño y si negada la entrada, se avisará al Jefe municipal en suplente de autorización para ello. Los honorarios o gastos que estas diligencias ocasionen serán de cuenta del dueño del edificio que niegue la entrada y si resultara después, del reconocimiento que se han infringido las ordenanzas, la multa se impondrá en el grado máximo y si en la imposición de la multa por la importancia de la falta, hubiera procedido el máximo, sin haber negada la entrada, cuando ocurra la negativa, la multa será doble.

7.^a Todos los dependientes del municipio y de sus fondos pagados, tienen la imprescindible obligación de denunciar al alcalde o al teniente de alcalde de encargado del Distrito, cuantas faltas observen o de que tengan conocimiento, auxiliándose mutuamente en cuanto sea necesario. Todos los vecinos obedecerán las órdenes que los respectivos dependientes les comuniquen para el mejor cumplimiento de estas ordenanzas, y en el caso contrario se considerará que han desobedecido al alcalde o teniente respectivo, sufriendo la multa de una a cinco pesetas.

8.^a Las presentes ordenanzas, una vez aprobadas por el Sr. Gobernador, anulan desde el momento en que se publican y publique bando haciéndolo saber al vecindario, cuantas existan formadas anteriormente.

hallándose desde dicha fecha en vigor todos sus preceptos.
Logroño 27 de Noviembre de 1898.

El Ayuntamiento,

Yurban git y

Romas Rojas

Morales

Juan Fernandez Tori Agustin Pena

Andres Moreno

Juan.º Maurana Batroda

Morino Perdigon

Carmona

Emilio Peña Pulido

Daniel Fernandez

Quarner

Jose Enriquez

hija.

haceres 6 de Mayo de 1899

Aprobadas estas ordenanzas municipales en la forma acordada por la Excmª Diputación y con las restricciones que preceptua el párrafo 2.º del artículo 16 de la Ley municipal

El Gobernador

M.º de Procelos

Recibidas las precedentes ordenanzas con fecha diez y siete de Mayo de 1899, se dio cuenta de ellas y de su aprobación al Ayuntamiento en sesión extraordinaria de diez y nueve del mismo y publicándose bando para conocimiento del vecindario quedaron en vigor hoy 21 de Mayo de 1899.-

El Srco.

Jose Enriquez

que. a' V. m. a. p.
Cáceres 6 Mayo de 1879
M. J. A. Simas



GOBIERNO CIVIL
DE LA
PROVINCIA DE CÁCERES

SECRETARÍA

Negociado

20

Número

206

Remitido a' informe el
proyecto de ordenanzas muni-
cipales formado por el Ayun-
tamiento de Logroño a la
Diputación provincial en cum-
plimiento del art.º 46 de la
ley municipal, con fecha 3 del
actual, lo emitió en la siguiente
forma:

"Señor Gobernador.- La Dipu-
tación provincial ha examina-
do el proyecto de las ordenanzas
municipales formadas por el
Ayuntamiento de Logroño, que
V. E. se ha servido remitirle a'
informe en cumplimiento a' cuan-
to dispone el art.º 46 de la Ley
municipal vigente. = Observará
en sus previsiones comprender-
se hechos constitutivos de faltas
penadas en el libro 3.º del Código
penal, y opuestas algunas otras
a' preceptos de la Ley municipal =

Dr. Alcalde de Logroño

Por lo que hace relación a estas
si bien las Disposiciones del ci-
tado libro, según parece despre-
nde de su art.º 6º no excluyen
ni limitan las atribuciones
que por las Leyes municipal
o cualesquiera otras especiales
competan a los funcionarios
de la Administración para
corregir gubernativamente las
faltas en los casos en que su
reprehensión les este encomen-
da, la Diputación sin embar-
go entiende que debe evitarse
el que un hecho sea objeto de
dos correcciones, lo cual ni es ra-
cional ni está en armonía
con los mas elementales prin-
cipios de justicia. = Por igual
razón y además por ser de la
exclusiva competencia de la
jurisdicción ordinaria el co-
nocimiento y castigo de los de-
litos, entiende improcedente

el consignar y castigar en las
ordenanzas hechos de esta na-
turalera. = Es pues la Diputa-
ción de parecer que puede V.º
aprobarlas en términos gene-
rales, haciendo excepción de
las prevenciones por las que
se corrijan hechos que como
delitos o faltas se hallen de-
autamano comprendidos en
el Código penal, o las que se
opongan a los preceptos de
la Ley municipal o en cuales-
quiera otras especiales que
deben tenerse por no escritas.

Y habiéndome conforma-
do con el preinsento dictamen
he temido a bien resolver como
en el mismo se propone, te-
niendo en cuenta lo que pre-
ceptua el parafº 2º del art.º
16 de la Ley municipal

Dios